

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 015 Administrativo del Circuito de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:11/10/2021

ESTADO No. 073

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001233100020050351700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBAN RAMIREZ	CAJANAL EICE	Auto decide recurso OBS. Auto no repone.	08/11/2021		
76001333301520130008400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA VIVIANA HOLGUIN	MUNICIPIO DE JAMUNDI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2021		
76001333301520130014800	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARTHA DELIA LOPEZ OSORIO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2021		
76001333301520130034600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SANDRA JULIETH PEREA RENTERIA	MUNICIPIO DE CALI	Auto que aprueba la liquidacion de costas OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2021		
76001333301520140027600	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BLANCA INES OCAMPO VILLA Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2021		
76001333301520140038100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALBA YAZMIN ACHINTE IDROBO Y OTROS	HOSPITAL JOSE RUFINO VIVAS E.S.E	Auto decide recurso OBS. Auto no repone y niega apelación.	08/11/2021		
76001333301520160025400	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LILIANA IVONNE MARADIAGO VALENCIA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto decide recurso OBS. Auto no repone y niega recurso de apelación.	08/11/2021		
76001333301520180005500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ESAUUL ALEXI HURTADO RUIZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA Y OTROS	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2021		
76001333301520180008200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBEN PEDROZA FIERRO	NACION MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2021		
76001333301520180020300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALBERTO GUERRERO CASTRILLON	NACION - RAMA JUDICIAL - DEAJ	Auto acepta impedimento OBS. Se acepta impedimento de procurador.	08/11/2021		
76001333301520180022500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA LUCY MADRID PANESSO	NACION-MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2021		
76001333301520190012200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAVIER ORLANDO LAVERDE BANOY	LA NACION- MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto acepta impedimento OBS. Se acepta impedimento del procurador.	06/11/2021		
76001333301520190020700	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BARBARA RIVERA CORRALES Y OTROS	INSPECCION DE TTRANSITO DAGUA - ALCALDIA DE DAGUA	Auto ordena notificar OBS. Se ordena notificar conforme la Ley 2080 de 2021.	08/11/2021		
76001333301520190024100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RAQUEL LORZA VELEZ	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2021		
76001333301520190026700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY HURTADO McCORMICK	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto acepta impedimento OBS. Se acepta impedimento del procurador.	08/11/2021		
76001333301520190031200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto acepta impedimento OBS. Se acepta impedimento del procurador.	08/11/2021		

76001333301520190031901	Ejecutivo	CONSUELO GARCIA AYALA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto de Obedecimiento y Cumplimiento OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2021		
76001333301520200000300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARMEN PATRICIA FIGUEROA JIMENEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto acepta impedimento OBS. Se acepta impedimento del procurador.	08/11/2021		
76001333301520200000800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2021		
76001333301520200003300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA S.A.S	CORREDOR Y GAMBOA S.A.S	Auto decide recurso OBS. Auto no repone y concede recurso de apelación.	08/11/2021		
76001333301520200005700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS S.A.S	RESOLUCION 19.0061 DE 21 DE MAYO DEL 2019	Concede Recurso de Apelacion OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2021		
76001333301520210007500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCEL JHONSON GOMEZ TUMBAJOY	NACION-MINDEFENSA-FUERZA AEREA COLOMBIANA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2021		
76001333301520210015200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA ODILA RESTREPO COCA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	Envio al tribunal por competencia OBS. -- Sin Observaciones.	08/11/2021		
76001333301520210017500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	BERNARDO PERLAZA POSSO	Auto niega medidas cautelares OBS. Auto niega medida cautelar, fija litigio, pruebas y corre traslado para alegar.	08/11/2021		

Numero de registros:24

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11/10/2021 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 568

RADICADO: 76001-33-33-015 –2005-003517-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBÁN RAMÍREZ
DEMANDADO: UGPP

Mediante auto interlocutorio No. 274 del 26 de agosto de 2021, se resolvió la solicitud de nulidad que presentó la UGPP, rechazándola de plano.

Contra la anterior providencia, la UGPP interpuso recurso de apelación.

Al respecto se debe señalar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra de manera taxativa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, estableciendo como tales las sentencias dictadas en primera instancia así como un listado de nueve (9) autos entre los cuales no figura el que rechaza de plano el incidente de nulidad. El anterior listado, al ser taxativo, no da lugar a interpretación por parte del juzgador, como quiera que una de las máximas de nuestro ordenamiento jurídico estriba en no desatender el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro.

De manera que la apelación contra la decisión atacada no es procedente, pues para el asunto existe norma expresa en el contencioso administrativo, siendo innecesario e improcedente remitirse a las disposiciones del C. G. P., como lo consideró el recurrente.

Debe tenerse presente la intención del legislador de especificar los autos contra los que procede la apelación y las razones por las cuales determinó la procedencia general del recurso de reposición, el cual no obedeció a un criterio tomado al azar sino, por el contrario, al propósito de racionalizar el ejercicio de la función judicial.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C. G. P., cuando un recurso promovido en contra de una providencia no resulte procedente, se debe tramitarlo por las reglas del recurso que sí lo es, por ello en el presente caso corresponde estudiar los argumentos expuestos en el recurso de apelación bajo el trámite del recurso de reposición.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente expuso nuevamente como fundamentos de su inconformidad las mismas razones que fueron expuestas inicialmente en su solicitud de nulidad.

Insistió por segunda vez en señalar que el Consorcio FOPEP como entidad encargada del pago, es la entidad jurídicamente competente para “cesar los descuentos de aportes en salud” objeto de la orden judicial, razón por la cual

resultaba obligatoria su vinculación a la relación procesal que culminó en la decisión que ahora nos ocupa y que los aportes a salud son girados al FOSYGA y no son parte del presupuesto o del patrimonio de la UGGP; razón por la cual la primera debió ser vinculada al proceso, por ser la entidad destinataria de recibir dichos recursos y en consecuencia la que puede disponer de los mismos.

Una vez surtido el traslado a que se refiere el inciso segundo del artículo 319 en armonía con el 110 del Código General del Proceso (folio 773), sin que la parte no recurrente se haya pronunciado, se procede a decidir el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La entidad recurrente, como antes se dijo, insiste nuevamente en que no es la competente para cesar los descuentos en salud y que los aportes a salud no hacen parte de su presupuesto.

A este respecto, el Despacho no agregará más a lo ya disertado en la providencia recurrida, pues se encuentra así que el recurso de reposición impetrado por la parte accionada, no se sustentó en razón a que el recurrente no hace ninguna expresión de las razones que soporten en que se funda su inconformidad frente al auto atacado, pues no presenta al Despacho razones diferentes a las analizadas en el auto atacado, por lo cual se negará la anterior solicitud.

En tales condiciones, el Despacho mantendrá su decisión inicial de rechazar de plano la nulidad propuesta, toda vez que no han cambiado las circunstancias que motivaron tal decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto Interlocutorio No. 274 dictado el 26 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad propuesta, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

(Original Firmado)

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 10 de marzo de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, noviembre 8 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 453

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2013-00084-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : MARÍA VIVIANA HOLGUÍN
Demandado : MUNICIPIO DE JAMUNDI-VALLE

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia 10 de marzo de 2021, confirma sentencia de primera instancia, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 26 de febrero de 2021, por medio de la cual se confirma parcialmente la sentencia proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, noviembre 8 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 450

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2013-00148-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : OSCAR ARTURO OLIVEROS BENAVIDES Y OTROS
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia 26 de febrero de 2021, confirma parcialmente sentencia de primera instancia, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 3 noviembre de 2021

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA JULIETH PEREA RENTERIA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00346-00

Se procede por secretaria a realizar la liquidación de costas de que trata los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demandante Sandra Julieth Perea Rentería contra el Municipio de Santiago de Cali, bajo radicación 76001-33-33-015-2013-00346-00, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho 2 SMLMV (2da instancia)	\$ 1.817.052 ¹
TOTAL	\$ 1.817.052

La liquidación de las agencias en derecho corresponde a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052)** MONEDA CORRIENTE, a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
SECRETARIO

¹ Equivalente a 2 SMLMV año 2021. Agencias en derecho fijadas en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso para la aprobación de la liquidación de costas realizada. Sírvase proveer.

CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 466

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	SANDRA JULIETH PEREA RENTERIA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-015-2013-00346-00

Como quiera que la liquidación de costas hecha por secretaría se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado QUINCE Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por secretaría por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052)** MONEDA CORRIENTE, a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 29 de septiembre de 2021, por medio de la cual se confirma la sentencia, proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, noviembre 8 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 449

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2014-00276-00
Acción : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : CARLOS ALBERTO PATIÑO OCAMPO Y OTROS
Demandado : NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL NACION

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia 29 de septiembre de 2021, confirma sentencia de primera instancia, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 567

RADICADO: 76001-33-33-015 –2014-00381-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA INÉS SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL JOSÉ RUFINO VIVAS ESE

Mediante auto interlocutorio No. 388 del 5 de octubre de 2021 se negó la nulidad solicitada por la parte demandante.

Contra la anterior providencia, ese mismo extremo de la litis interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente expuso nuevamente como fundamentos de su inconformidad, las mismas razones que fueron exhibidas inicialmente en su solicitud de nulidad.

Insistió por segunda vez en que dada la sustitución de poder, se le debía notificar la sentencia a su correo electrónico.

Una vez surtido el traslado a que se refiere el inciso segundo del artículo 319 en armonía con el 110 del Código General del Proceso (folio 773), sin que la parte no recurrente se haya pronunciado, se procede a decidir el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prima facie ha de considerarse que antes de la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, no era viable formular recurso de reposición y en

subsidio apelación contra autos como se presentó en este caso concreto, toda vez que solo era pasible la reposición cuando el auto no fuera apelable o no fuera susceptible de súplica, según el caso. En la actualidad, de conformidad con el artículo 61 de la mencionada reforma, que modificó el 242 de la citada codificación, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario. Por esa razón nos ocuparemos de este último medio de impugnación.

El recurrente, como antes se dijo, insiste nuevamente en que se le vulneró el debido proceso al no notificársele la sentencia al correo electrónico del apoderado sustituto.

A este respecto, el Despacho no agregará más a lo ya disertado en la providencia recurrida, pues se encuentra así que el recurso de reposición impetrado por la parte accionada, no se sustentó en razón a que el recurrente no hizo ninguna expresión de las razones que soporten en que se funda su inconformidad frente al auto atacado, pues no presentó razones diferentes a las analizadas, por lo que se mantendrá la decisión inicial.

En tales condiciones, el Despacho mantendrá su decisión inicial de rechazar la nulidad propuesta, toda vez que no han cambiado las circunstancias que motivaron tal decisión.

Respecto del recurso de apelación, se debe señalar que se rige por el principio de la taxatividad o especificidad y el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, consagra de manera taxativa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, estableciendo como tales las sentencias dictadas en primera instancia, así como un listado de ocho (8) autos entre los cuales no figura el que resuelve una nulidad. El anterior listado, al ser taxativo, no da lugar a interpretación extensiva por parte del juzgador, como quiera que una de las máximas de nuestro ordenamiento jurídico estriba en no desatender el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro.

Debe tenerse presente la intención del legislador de especificar los autos contra los que procede la apelación y las razones por las cuales determinó la procedencia general del recurso de reposición, el cual no obedeció a un criterio

tomado al azar sino, por el contrario, al propósito de racionalizar el ejercicio de la función judicial.

Por lo tanto, no se concederá el recurso de apelación formulado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. No reponer el auto interlocutorio No. 388 dictado el 5 de octubre de 2021, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. No conceder el recurso de apelación formulado contra la misma providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

v REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 570

RADICADO: 76001-33-33-015 –2016-00254-00
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA MARÍA LOZANO Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de resolver los recursos de reposición en subsidio apelación formulados por la Red de Salud del Centro ESE y Fabilú Ltda frente al auto interlocutorio No. 266 del 18 de agosto del año en curso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Red de Salud del Centro ESE manifestó que contestó la demanda dentro del término de 30 días que establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y que empiezan a correr una vez vencido el término de 25 días que contemplaba el artículo 199 de la misma ley.

Por su parte, Fabilú Ltda señaló que no resulta procedente su vinculación, pues el litisconsorcio no es necesario sino facultativo. Así mismo, señaló que la notificación por conducta concluyente no tiene cabida en el presente caso, pues cuando presentó contestación de la demanda no tenía la calidad de sujeto procesal.

Una vez surtido el traslado a que se refiere el inciso segundo del artículo 319 en armonía con el 110 del Código General del Proceso (folio1176), sin que las partes no recurrentes se hayan pronunciado, se procede a decidir el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Frente a lo argumentado por la Red de Salud del Centro ESE, debe señalarse que el término de 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, corrió cuando se notificó el auto que admite la demanda la primera vez y no es procedente volver a contarlo con una entidad que fue vinculada como litisconsorte necesario, toda vez que con la notificación al buzón electrónico se busca darle celeridad al proceso y el término es común para las partes.

En tales condiciones, la Red de Salud del Centro ESE contaba únicamente con 30 días, que vencieron el 28 de octubre de 2019. No obstante, allegó la contestación de la demanda el 19 de noviembre de 2019, es decir de forma extemporánea.

Respecto del recurso de apelación debe señalarse que el mismo no resulta procedente, de conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por lo que no será concedido.

Frente al recurso de Fabilu Ltda, el Despacho considera que el litisconsorcio si es necesario, tal como lo consideró el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el auto interlocutorio No. 375 del 25 de septiembre de 2018, en este mismo proceso, con ponencia del magistrado Ronald Otto Cedeño Blume, al desatar el recurso de apelación formulado por EMSSANAR frente a la providencia que negó la vinculación de la Red Salud Centro, que la revocó y ordenó integrarla como litisconsorcio necesario.

En efecto, Fabilú Ltda., es la propietaria de la Clínica Colombia, establecimiento en donde según los hechos de la demanda fue atendida la parturienta, por lo cual es una tercera interesada en el resultado del proceso objeto de estudio.

En tales condiciones no se repondrá el auto recurrido.

Respecto del recurso de apelación debe señalarse que el mismo no resulta procedente, conforme la norma antes citada, por lo que no será concedido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER** el auto Interlocutorio No. 266 del 18 de agosto de 2021, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
- 2. NO CONCEDER** los recursos de apelación formulados por no ser procedentes.
- 3. ACEPTAR** la renuncia al poder que hace la apoderada de la parte demandante Libia Ruiz Orejuela.
- 4. RECONOCER** personería para actuar al abogado Luis Fernando Franco Traslaviña, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.730.667 y Tarjeta Profesional No. 108.564, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 465

Proceso No. 76001 33 33 015 2018-00055 00
Demandante: ESAULK ALEXS HURTADO RUIZ Y OTROS
Demandado: NACION-RAMAJUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en efecto la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 112 del 15 de octubre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, el demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.- Conceder el recurso de apelación impetrado por la parte demandante contra la sentencia No. 112 del 15 de octubre de 2021, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.)
- 2.- Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 9 de octubre de 2020, por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, noviembre 8 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 451

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2018-00082-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : RUBEN PEDROZA FIERRO
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia 9 de octubre de 2020, confirma sentencia de primera instancia, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Conjuez informándole que el Procurador 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, designado a este Despacho judicial, informando que mediante oficio 47 del 11 de marzo de 2019 se declaró impedido para fungir como agente del Ministerio Público en el presente asunto, por estar inmerso en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 463

Proceso No. : 76013333015-2018-00203-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : LUIS ALBERTO GUERRERO CASTRILLON
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el Procurador 217 designado a este Despacho, se declaró impedido para actuar como agente del Ministerio Público en el presente proceso, manifestando que se encuentra inmerso en la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, dicho impedimento será aceptado, toda vez que, como funcionario del Ministerio Público, el Procurador 217 se encuentra en situación igual al del accionante, como quiera que de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política, *“los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”*, y estos últimos, tienen el mismo régimen salarial y prestacional que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, lo que se evidencia al comparar el Decreto 383 de 2013¹ que se aplica para los

¹ “DECRETO 383 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

servidores públicos de la Rama judicial y el 382 de 2013² para los de la Fiscalía General de la Nación, con idéntica proposición jurídica.

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad de las actuaciones del Ministerio Público en el presente asunto, se aceptará el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I y en consecuencia se le declarará separado del conocimiento de este proceso, por lo que se ordenará designar al Procurador Regional del Valle del Cauca, como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en la resolución No. 252 del 01 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, se

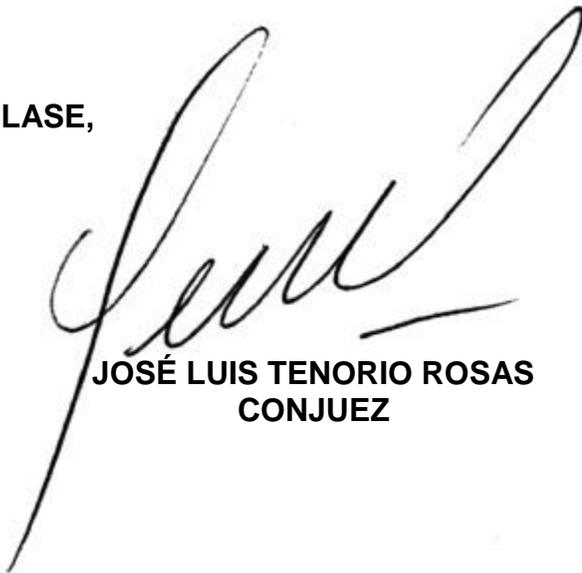
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos para conocer de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Designar al Procurador Regional del Valle del Cauca, para que se desempeñe como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Procurador Regional del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS
CONJUEZ**

² "DECRETO 382 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 6 de octubre de 2020, por medio de la cual se confirma la sentencia proferida por este despacho. *Sírvase proveer.*

Santiago de Cali, noviembre 8 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 452

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2018-00225-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : GLORIA LUCY MADRID PANESSO
Demandado : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante providencia 6 de octubre de 2020, confirma sentencia de primera instancia, proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Conjuuez informándole que el Procurador 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, designado a este Despacho judicial, informando que mediante oficio No. 84 del 27 de octubre de 2021 se declaró impedido para fungir como agente del Ministerio Público en el presente asunto, por estar inmerso en el artículo 141 del numeral 1 del C.G.P.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 460

Proceso No. : 76013333015-2020-00003-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : JAVIER ORLANDO LAVERDE BANOY
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO
NACIONAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL
MILITAR

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el Procurador 217 designado a este Despacho, se declaró impedido para actuar como agente del Ministerio Público en el presente proceso, manifestando que se encuentra inmerso en la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, dicho impedimento será aceptado, toda vez que, como funcionario del Ministerio Público, el Procurador 217 se encuentra en situación igual al del accionante, como quiera que de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política, *“los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”*, y estos últimos, tienen el mismo régimen salarial y prestacional que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, lo que se evidencia al comparar el Decreto 383 de 2013¹ que se aplica para los

¹ “DECRETO 383 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras

servidores públicos de la Rama judicial y el 382 de 2013² para los de la Fiscalía General de la Nación, con idéntica proposición jurídica.

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad de las actuaciones del Ministerio Público en el presente asunto, se aceptará el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I y en consecuencia se le declarará separado del conocimiento de este proceso, por lo que se ordenará designar al Procurador Regional del Valle del Cauca, como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en la resolución No. 252 del 01 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos para conocer de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Designar al Procurador Regional del Valle del Cauca, para que se desempeñe como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Procurador Regional del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS
CONJUEZ**

disposiciones.

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

² *"DECRETO 382 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.*

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 459

Medio De Control:	Reparación directa
Expediente:	76001-23-33-000-2019-00207-00
Demandante:	Barbara Rivera Corrales y otros
Demandado:	Municipio de Dagua – Inspección de Tránsito
Asunto	Auto ordena notificación personal conforme la Ley 2080 De 2021

Encontrándose el presente proceso para el trámite secretarial siguiente, sería del caso proceder a la notificación personal del auto admisorio, si no se observara que conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Respecto a la vigencia de la citada Ley 2080 de 2021, el artículo 86 establece:

“(...)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)
(negrilla y subrayas del Despacho)

Entonces, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de este año, fecha de su publicación, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta claro que en este caso concreto es la nueva norma procesal la que deviene en obligatoria aplicación para

continuar con el trámite correspondiente, esto es, la notificación personal del auto admisorio con las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley.

Así las cosas, **por eficiencia y celeridad se adjuntará a la notificación del presente auto, el auto admisorio, los archivos digitales de la demanda y sus anexos y el traslado solo se efectuará por el término de treinta días a que se refiere el artículo 172 del CPACA, toda vez que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 87, derogó expresamente el 612 del CGP.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Surtir el traslado de la demanda con la entidad demandada Municipio de Dagua (Valle) – Inspección de Tránsito, las autoridades enlistadas en el artículo 171 del CPACA y el 610 del CGP, anexándoles copia de la misma y los anexos a los buzones de correos electrónicos creados por dichas entidades para efecto de recibir notificaciones judiciales, **de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el 199 del CPACA, SOLO** por el término de treinta (30) días para contestarla, proponer excepciones, pedir pruebas, llamar en garantía y en su caso, proponer demanda de reconvenición, como dispone el artículo 172 ibidem. **Este plazo se comenzará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del citado artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica de la oficina de apoyo judicial para los juzgados administrativos de esta ciudad of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los demás sujetos procesales, **indicando con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO.**

TERCERO: Notificar este auto al demandante en la forma prevista en el **artículo 50 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el 201 del CPACA, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 5 de febrero de 2021, el cual confirma Auto No. 597 del 30 de septiembre de 2019. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 8 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 455

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2019-00241-01
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : RAQUEL LORZA VELEZ
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -, que mediante providencia del 5 de febrero de 2021, el cual confirma Auto No. 597 del 30 de septiembre de 2019, proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Conjuuez informándole que el Procurador 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, designado a este Despacho judicial, informando que mediante oficio No. 77 del 15 de octubre de 2021 se declaró impedido para fungir como agente del Ministerio Público en el presente asunto, por estar inmerso en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 461

Proceso No. : 76013333015-2019-00267-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : NANCY HURTADO MC CORMICK
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el Procurador 217 designado a este Despacho, se declaró impedido para actuar como agente del Ministerio Público en el presente proceso, manifestando que se encuentra inmerso en la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, dicho impedimento será aceptado, toda vez que, como funcionario del Ministerio Público, el Procurador 217 se encuentra en situación igual al de la accionante, como quiera que de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política, *“los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”*, y estos últimos, tienen el mismo régimen salarial y prestacional que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, lo que se evidencia al comparar el Decreto 383 de 2013¹ que se aplica para los

¹ “DECRETO 383 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial

servidores públicos de la Rama judicial y el 382 de 2013² para los de la Fiscalía General de la Nación, con idéntica proposición jurídica.

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad de las actuaciones del Ministerio Público en el presente asunto, se aceptará el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I y en consecuencia se le declarará separado del conocimiento de este proceso, por lo que se ordenará designar al Procurador Regional del Valle del Cauca, como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en la resolución No. 252 del 01 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, se

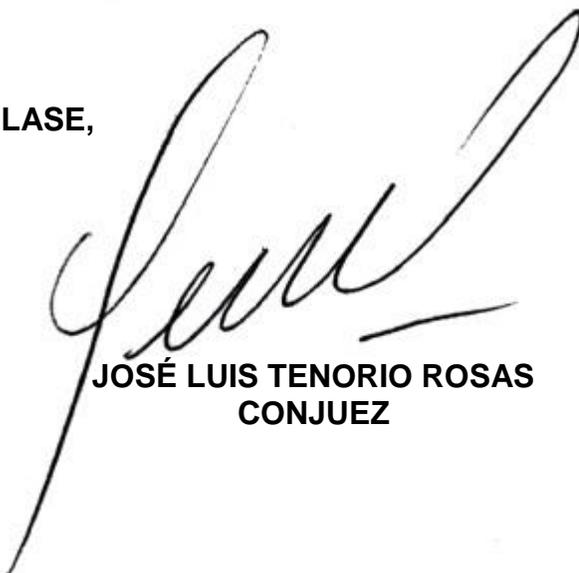
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos para conocer de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Designar al Procurador Regional del Valle del Cauca, para que se desempeñe como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Procurador Regional del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS
CONJUEZ**

para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

² "DECRETO 382 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Conjuez informándole que el Procurador 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, designado a este Despacho judicial, informando que mediante oficio No. 78 del 15 de octubre de 2021 se declaró impedido para fungir como agente del Ministerio Público en el presente asunto, por estar inmerso en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 462

Proceso No. : 76013333015-2019-00312-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el Procurador 217 designado a este Despacho, se declaró impedido para actuar como agente del Ministerio Público en el presente proceso, manifestando que se encuentra inmerso en la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, dicho impedimento será aceptado, toda vez que, como funcionario del Ministerio Público, el Procurador 217 se encuentra en situación igual al de la accionante, como quiera que de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política, *“los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”*, y estos últimos, tienen el mismo régimen salarial y prestacional que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, lo que se evidencia al comparar el Decreto 383 de 2013¹ que se aplica para los

¹ “DECRETO 383 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las

servidores públicos de la Rama judicial y el 382 de 2013² para los de la Fiscalía General de la Nación, con idéntica proposición jurídica.

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad de las actuaciones del Ministerio Público en el presente asunto, se aceptará el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I y en consecuencia se le declarará separado del conocimiento de este proceso, por lo que se ordenará designar al Procurador Regional del Valle del Cauca, como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en la resolución No. 252 del 01 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos para conocer de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Designar al Procurador Regional del Valle del Cauca, para que se desempeñe como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Procurador Regional del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS
CONJUEZ**

disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

² "DECRETO 382 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, devuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 5 de febrero de 2021, el cual revoca Auto No. 718 del 2 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, noviembre 8 de 2021



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 454

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. : 2019-00319-01
Acción : EJECUTIVO
Demandante : CONSUELO GARCIA AYALA
Demandado : MUNICIPIO DE CALI

-OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca -, que mediante providencia del 5 de febrero de 2021, resuelve recurso de apelación contra Auto No. 718 del 2 de diciembre de 2019, proferido por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Conjuuez informándole que el Procurador 217 Judicial I Para Asuntos Administrativos, designado a este Despacho judicial, informando que mediante oficio No. 79 del 15 de octubre de 2021 se declaró impedido para fungir como agente del Ministerio Público en el presente asunto, por estar inmerso en el artículo 141 del numeral 1 del C.G.P.



CARLOS WLADIMIR CARO DIAZ
Secretario

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 464

Proceso No. : 76013333015-2020-00003-00
Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante : CARMEN PATRICIA FIGUEROA JIMENEZ
Demandado : NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que el Procurador 217 designado a este Despacho, se declaró impedido para actuar como agente del Ministerio Público en el presente proceso, manifestando que se encuentra inmerso en la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Por lo anterior, dicho impedimento será aceptado, toda vez que, como funcionario del Ministerio Público, el Procurador 217 se encuentra en situación igual al de la accionante, como quiera que de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política, *“los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”*, y estos últimos, tienen el mismo régimen salarial y prestacional que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, lo que se evidencia al comparar el Decreto 383 de 2013¹ que se aplica para los

¹ “DECRETO 383 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial

servidores públicos de la Rama judicial y el 382 de 2013² para los de la Fiscalía General de la Nación, con idéntica proposición jurídica.

Por lo anterior y con el fin de garantizar la imparcialidad de las actuaciones del Ministerio Público en el presente asunto, se aceptará el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I y en consecuencia se le declarará separado del conocimiento de este proceso, por lo que se ordenará designar al Procurador Regional del Valle del Cauca, como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en la resolución No. 252 del 01 de junio de 2018.

En ese orden de ideas, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento presentado por el Procurador 217 Judicial I para asuntos administrativos para conocer de este asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Designar al Procurador Regional del Valle del Cauca, para que se desempeñe como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al Procurador Regional del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS
CONJUEZ**

para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

² "DECRETO 382 DE 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 456

Proceso No.: 7600133330152020-00008-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante escrito visible en el expediente digital, la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 352 del 22 de septiembre de 2021, que decretó la medida cautelar solicitada, recurso éste que será concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente, en los términos de los artículos 243 y 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 352 del 22 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio No. 566

RADICADO: 76001-33-33-015 –2020-00033-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Por medio de la presente providencia, se ocupa el Juzgado de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación formulado por la parte demandada frente al auto interlocutorio No. 286 del 10 de septiembre del año en curso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente señaló que al resolver la solicitud de medida cautelar, no le está permitido al operador judicial realizar juicio alguno respecto de la tutela jurisdiccional efectiva, la igualdad real de las partes y la efectividad del derecho sustancial, debiendo esto discutirse en el juicio.

En su sentir, la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos demandados, constituye el objeto mismo de las pretensiones de la demanda, por lo que otorgar una medida cautelar en este sentido, bajo el sustento de la supuesta ocurrencia de estos preceptos, correspondería a reconocer tal situación sin haber sido demostrados dentro del proceso los supuestos hechos que motivaron la demanda, en detrimento del principio de legalidad que goza todo acto administrativo, a menos que el juez contencioso declare lo contrario, lo cual se resolverá una vez se agote el presente proceso administrativo.

Explicó que la parte actora no presentó la medida cautelar como mecanismo transitorio, ni probó la existencia de los elementos necesarios para que se configure el perjuicio irremediable, en términos de la Corte Constitucional.

Una vez surtido el traslado a que se refiere el inciso segundo del artículo 319 en armonía con el 110 del Código General del Proceso (folio1176), la parte no recurrente se pronunció argumentado que el apoderado del Municipio de Cali

realiza una argumentación errada al manifestar que no existe una vulneración de derechos constitucionales o una transgresión alguna a la norma superior, toda vez que no obra prueba de los elementos necesarios para que se configure un perjuicio irremediable.

Aclaró que la demanda hace énfasis en que la entidad demandada incurrió en una violación al debido proceso, ya que no bastaba con que la Secretaría de Movilidad de Cali determinara la conducta impartida por la sociedad y se expresara que con dicha conducta se vulneraba el Decreto 1541 de 1978, pues tanto las normas que regulan la materia como la exigen, a la hora de formular pliego de descargos y emitir de decisión sancionatoria, que se detalle con precisión y claridad las normas y/o disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que fueren procedentes.

Concluyó que en el caso sub-examine, se remitió sin explicación alguna la notificación del título ejecutivo a la ciudad de Bogotá en la dirección Calle 4 # 73-120 casa 23, aunque no registra ninguna sucursal de su sociedad en la referida ciudad, situación con la que se impidió el ejercicio al derecho de contradicción y defensa que se deben garantizar en este tipo de actuaciones, así también una violación protuberante al debido proceso, establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, pues el título ejecutivo no nació a la vida jurídica y se estaría ante el cobro de lo no debido.

CONSIDERACIONES

Prima facie ha de considerarse que antes de la reforma introducida al CPACA por la Ley 2080 de 2021, no era viable formular recurso de reposición y en subsidio apelación contra autos como se presentó en este caso concreto, toda vez que solo era pasible la reposición cuando el auto no fuera apelable o no fuera susceptible de súplica, según el caso. En la actualidad, de conformidad con el artículo 61 de la mencionada reforma, que modificó el 242 de la citada codificación, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario. Por esa razón nos ocuparemos de este último medio de impugnación.

Frente a lo argumentado por la recurrente, debe señalarse que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, no exige que la violación a las normas superiores sea evidente para decretar las medidas cautelares.

En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Quinta, consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra, en providencia del 30 de septiembre del 2021, Rad. 11001-03-28-000-2021-00036-00, en los siguientes términos:

“Así las cosas, en la actualidad, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, el juez administrativo está habilitado para confrontar el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas, a partir de la interpretación de la ley y la jurisprudencia y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, lo que implica hacer un análisis amplio, analítico y razonado, para verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión provisional, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 ibidem¹. Así mismo, aunque este presupuesto, puede coincidir con el examen del fondo de la litis, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, producto de un juicio preliminar, no tiene carácter definitivo, pues, de conformidad con el artículo 235 ibidem, existe la posibilidad de modificar o revocar la medida y aún de dictar un fallo desestimatorio de las pretensiones, caso en el cual, la medida debe levantarse.

En este punto, es pertinente precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica o genera la viabilidad de la suspensión provisional del acto acusado por cuanto ello pende de la determinación de que tal transgresión sí tenga la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto administrativo demandado y vulnerar la presunción de legalidad que le es propia.”

De conformidad con lo anterior, el juez administrativo está habilitado para decretar una medida cautelar al confrontar el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas, a partir de la interpretación de la ley y la jurisprudencia y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que para ello se exijan requisitos adicionales como la acreditación de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, se tiene que al parecer el mandamiento de pago fue indebidamente notificado y se rechazaron de plano las excepciones formuladas por ser extemporáneas, vulnerándose el debido proceso y derecho de defensa del demandante.

Lo anterior no implica prejuzgamiento sino que surge de una confrontación del acto demandado con las normas que según la demanda fueron violadas y el estudio de las pruebas aportadas, sin que tal conclusión resulte improcedente en esta etapa del proceso, pues como lo señaló el Consejo de Estado, se debe hacer un análisis amplio, analítico y razonado, para verificar si se vulnera el

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión provisional.

En tales condiciones, el Despacho no repondrá el auto impugnado y mantendrá su decisión inicial de acceder a la medida cautelar solicitada, toda vez que no han cambiado las circunstancias que motivaron tal decisión.

Respecto del recurso de apelación, será concedido por ser procedente a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No reponer el auto interlocutorio No. 286 dictado el 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar solicitada, atendiendo los argumentos expuestos en la presente providencia.
2. Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo el recurso de apelación formulado, contra la mencionada providencia.
3. En firme este auto remítase el expediente digital al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 457

Proceso No.: 7600133330152020-00057-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CORREDOR Y GAMBOA ASOCIADOS SAS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Mediante escrito visible en el expediente digital, la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 353 del 22 de septiembre de 2021, que decretó la medida cautelar solicitada, recurso éste que será concedido no solo por haber sido interpuesto en forma oportuna, sino también por ser procedente en los términos de los artículos 243 y 244 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo oportuno por la parte demandada contra el auto interlocutorio No. 353 del 22 de septiembre de 2021, proferido por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, remítase el presente proceso al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 571

Referencia: 76001-33-33-015-2021-00075-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Demandante: Jhonson Marcel Gómez Tibajoy
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa– Fuerza Aérea Colombiana

Encontrándose a Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, el despacho procede a admitirla dejando sentadas previamente las siguientes apreciaciones:

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos, normas que fueron recogidas por la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, es del caso atemperarse a dichos cuerpos legislativos.

Las modificaciones al CPACA introducidas por la mencionada Ley 2080 de 2021, se aplicarán a las demandas que ingresen con posterioridad al 25 de enero del 2021, la cual incluye la presente demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada el 16 de marzo de 2021.

Como el artículo 87 de dicha ley derogó expresamente el 612 del C.G.P. que era el que adicionaba veinticinco (25) días, su traslado se surtirá únicamente por el término de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, el cual se contabilizará después de transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje conforme lo reza el inciso cuarto del artículo 48 de la Ley 2080 del 2021 que a su vez modificó el artículo 199 del CPACA.

Por lo demás, se detecta que la demanda reúne los requisitos legales, viene acompañada con los anexos de ley, por consiguiente, hay lugar a su admisión.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral interpuesta por el señor JHONSON MARCEL GÓMEZ TIBAJÓY contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA ÁREA COLOMBIANA, e impartirle el trámite a que se refiere la Ley 1437 de 2011, modificada parcialmente por la ley 2080 de 2021, y el complementario del Decreto Legislativo 806 de 2020.



SEGUNDO: Súrtase el traslado a las entidades y sujetos a que se refiere el artículo 172 del CPACA por el término allí previsto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la ley 2081 de 2021, que dispone en lo pertinente: “(...) *El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”, y puntualmente a las siguientes:

- Al Comandante de la Nación-Ministerio de Defensa- Fuerza Área Colombiana (Art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
- Al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- Al director general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Los treinta (30) días de traslado comenzarán **a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.**

TERCERO: Ordenar a la demandada que con la contestación de la demanda de estricto cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la ley 2080 de 2021, allegue con la contestación, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el presente proceso. En medio electrónico en formato PDF.

CUARTO: Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

(...)



Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)"

Conforme a lo anterior, se solicita a la parte demandante allegar el correo electrónico del demandado, para efectos de realizar la notificación personal de la presente providencia, o en su defecto se deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante a la abogada Niyireth Ortigoza Mayorga, identificada con C.C. 52.031.254 y T.P. 115.685 del C.S de la J, en los términos y conforme a las voces del memorial poder allegado con la demanda (Expediente digital: Archivo: 01Demanda, folio 25).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA¹

¹ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 458

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Expediente:	76001-33-33-015-2021-00152-00
Demandante:	BLANCA ODILIA RESTREPO COCA abogadooscartorres@gmail.com
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA - CUANTIA

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, observa el despacho que no es competente para conocer del presente asunto por las razones que se expondrán.

La señora BLANCA ODILIA RESTREPO COCA formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Unidad de gestión pensional y parafiscales - UGPP, en la que persigue declaratoria la nulidad de los actos administrativos Nos. RDP 009548 del 01 de marzo de 2016, ADP 003814 del 24 de mayo de 2017, ADP 00426 del 29 de enero de 2020, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Una vez realizado el estudio de la cuantía, se observa que la competencia para conocer de este asunto en primera instancia le corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, que establece:

“Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**” (destaca el Juzgado)*

De otra parte, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por



concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la **cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años***. (Subraya el Despacho).

Revisada la cuantía establecida en el acápite "IX. COMPETENCIA" (expediente digital archivo: 03DemandaAnexos, folios 25-27), fue estimada en \$232.376.162.00, pero no se efectuaron correctamente las operaciones conforme a las reglas previstas en el inciso 5 del artículo 157 del CPACA¹, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 que aún no ha empezado a regir para los asuntos de competencia, por lo que el Juzgado efectúa la liquidación así:

VALOR PENSION QUE DEBIO RECONOCERSE AL CUMPLIMIENTO DEL STATUS PENSIONAL (22 DE JULIO 2014)			\$ 1.999.431
AÑO	PENSIÓN	MESES	VALOR PENSIÓN ANUAL
2014	\$ 1.999.431	6	\$ 11.996.586
2015	\$ 2.072.610	12	\$ 24.871.320
2016	\$ 2.212.926	12	\$ 26.555.112
2017	\$ 2.340.169	6	\$ 14.041.014
TOTAL		36	\$ 77.464.032

Así las cosas, por tratarse de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se establece por el valor de lo pretendido desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años, lo cual nos arroja la cifra de \$77.464.032.00, que resulta superior a los 50 SMLMV², por lo que la competencia para conocer en primera instancia radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Si bien la parte actora indicó que de conformidad con el artículo 30 numeral 3º de la Ley 2080 de 2021, la competencia radica en los juzgados administrativos, no se puede pasar por alto que según lo dispuesto en el artículo 86 de esa ley modificatoria del CPACA, rige a partir de su publicación, **con excepción de las**

¹ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

² Salario mínimo 2021 (\$ 908.526* 50 = \$ 45.426.300,00)



normas que modifican las competencias de los juzgados, los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandadas que se presentes un año después de publicada esta ley y revisada el acta de reparto, la demanda fue radicada el 2 de agosto de 2021 (expediente digital archivo: 02ActaReparto).

De esta forma, acogiéndonos a lo regulado en la citada normatividad, se advierte la falta de competencia frente a este asunto, por lo que se ordenará la remisión del mismo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca– Reparto.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por falta de competencia la presente demanda a la oficina de apoyo a fin de que sea repartida entre los magistrados que integran el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – reparto, de conformidad con lo arriba señalado.

TERCERO: Cancélese la radicación y anótese la salida en el libro radicador pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA³

³ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 569

Expediente: 76-001-33-33-015-2021-00175-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL (LESIVIDAD)
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: BERNARDO POSSO PERLAZA

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 239248 del 5 de noviembre de 2020 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante la cual reconoció una pensión de vejez al señor Bernardo Posso Perlaza por un valor superior al que legalmente corresponde.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones solicitó que se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB 239248 del 5 de noviembre de 2020 mediante la cual reconoció una pensión de vejez al señor Bernardo Posso Perlaza por un valor superior al que legalmente corresponde; a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene al demandado a reintegrar las sumas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúen pagando de forma irregular, valores que solicitó indexados y con el reconocimiento de intereses a que haya lugar. En virtud de la pretensión descrita, solicitó la medida cautelar ya señalada aduciendo que en este caso existe un detrimento financiero, condenando al Estado a asumir cargas que a corto plazo generan una desinflación del sistema de seguridad social.

II. TRÁMITE

Surtido en debida forma el traslado de la solicitud de la medida cautelar, el demandado señor BERNARDO POSSO PERLAZA no allegó escrito alguno dentro de los términos. Sin embargo mediante memorial allegado al expediente¹ por fuera del término de traslado², adujo que inicialmente no autorizó la revocatoria del acto administrativo demandado por cuanto entendió erradamente que lo que pretendía Colpensiones era revocar totalmente el reconocimiento pensional; no obstante y cayendo en cuenta del mal entendido, radicó el 14 de septiembre del año que avanza³, autorización para revocar parcialmente la resolución de reconocimiento pensional, sólo en la parte en que se hubiere reconocido un monto superior al que por ley corresponde. Dicho pronunciamiento, aunque extemporáneo, será tenido en cuenta por cuanto se considera importante para resolver.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas por el juez o magistrado, cuando tengan relación directa con las súplicas de la demanda y entre las posibles, se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

Frente a esta medida, el artículo 231 de la misma codificación dispone como requisito para su decreto que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”*

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, en auto del 10 de junio de

¹ 14PronunciamientoSolicitudMedida-Ddo

² 15ConstanciaTérminosSolicitudMedidaCautelar3

³ Soporte anexo al pronunciamiento del demandado

2021, Radicación número: 25000-23-41-000-2021-00135-01, en los siguientes términos:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a su conocimiento.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que, frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA.

*La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas **en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado**, cuando tal violación **surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**”. (Negrillas fuera del texto).*

Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las medidas cautelares no solo están orientadas a la prevención de un daño inminente o de hacer cesar el perjuicio que se hubiera causado, sino también a garantizar el objeto del proceso y lograr la efectividad de la sentencia; adicionalmente el artículo 230 clasificó las medidas de acuerdo con la etapa en la que se encuentre el proceso, es decir, preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y decretadas en cualquier tiempo.

Así las cosas, el legislador ha otorgado al Juez la tarea de confrontar los fundamentos de la solicitud y/o de la demanda y las pruebas allegadas, verificando si en efecto el acto demandado vulnera las normas superiores.

De lo anterior se desprende que corresponde a este operador jurídico, efectuar un análisis de los argumentos y pruebas que tan siquiera de manera sumaria muestren una contrariedad con la norma superior.

IV ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión de los efectos de los actos acusados. Dicha medida cautelar fue solicitada y sustentada en debida forma junto con la demanda, por tanto, se tienen como cumplidos los requisitos de procedencia general de orden procesal.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la suspensión provisional del acto enjuiciado procede en dos casos: i) cuando la violación de las normas invocadas por el demandante surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores; ii) cuando se desprenda del estudio de las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

Para el asunto que nos convoca, se tiene que mediante Resolución SUB 239248 del 5 de noviembre del 2020, Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor Bernardo Posso Perlaza conforme la ley 797 del 2003, con base en 1621 semanas cotizadas, una tasa de remplazo del 72.42% y cuantía inicial de \$2.650.777 efectiva a partir del 1 de diciembre del 2020. Posteriormente, en auto de pruebas APSUB 1587 del 9 de junio del 2021, la entidad evidenció que existe una disminución en el valor de la mesada inicialmente reconocida, toda vez que en el estudio inicial no se tuvieron en cuenta los períodos de 201204 y 201205, cotizaciones tomadas en la liquidación actualizada, variando los IBC tomado en cuenta inicialmente y disminuyendo el monto de la mesada pensional, arrojando un valor de \$2.643.780 al 2021, y el cual es inferior a la mesada inicialmente reconocida; por tal motivo en el referido auto, requirieron al demandado para que autorice la revocatoria de la Resolución de reconocimiento pensional.

De las circunstancias señaladas, considera el despacho que si bien en la liquidación inicial del reconocimiento pensional, efectuado por Colpensiones, el valor reconocido es mayor al de la reliquidación, tal circunstancia no conlleva por sí misma una transgresión del ordenamiento superior, pues lo que se evidencia

más bien, es un error de cálculo por no haberse tenido en cuenta unos períodos de cotización.

Ahora bien, una vez advertido el error y requerido el demandado, inicialmente se negó a autorizar la revocatoria de la Resolución SUB 239248 del 5 de noviembre de 2020 por cuanto entendió que dicha autorización conllevaría a revocar en su totalidad el reconocimiento pensional; sin embargo, cuando cayó en cuenta que tales efectos solo recaerían sobre el mayor valor, radicó en las instalaciones de Colpensiones, el 14 de septiembre del año que avanza, la autorización para que la entidad proceda como corresponda a fin de corregir el valor de la mesada pensional, hecho que es verídico toda vez que el demandado aportó constancia con el escrito de pronunciamiento, de donde se lee que expresamente, el señor Bernardo Posso Perlaza, acepta la revocatoria parcial del acto administrativo de reconocimiento pensional para que sea reliquidada de manera correcta.

En esta medida, a juicio de este operador jurídico, resulta desproporcionado decretar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución SUB 239248 del 5 de noviembre del 2020, toda vez que dicha orden vulneraría los derechos pensionales y a la seguridad social del señor Bernardo Posso Perlaza, quien legítimamente ha consolidado su derecho a percibir una pensión por cumplir con los requisitos de ley. Esto en tanto la solicitud de suspensión de los efectos del acto que otorgó la pensión, no solo se hizo respecto el pago del mayor valor reconocido erradamente, sino sobre todos los efectos del mismo.

Así las cosas, si bien es cierto que bajo ninguna circunstancia es justificable el reconocimiento y pago de valores que excedan los que por ley se deben, también lo es que dentro del trámite que deben seguir las entidades y en las decisiones judiciales, debe primar el amparo de los derechos fundamentales de los administrados. En esta medida, para tomar una decisión que afecte derechos de raigambre constitucional como los referentes a la seguridad social, el despacho toma lo señalado por la Corte Constitucional⁴ respecto al juicio de proporcionalidad, para lo cual es pertinente analizar si la medida que se toma es adecuada para lograr el fin propuesto; si es necesaria, apreciando si la misma es la menos restrictiva de otros principios, considerándose su invalidez en caso que exista otra con un impacto inferior y finalmente haciendo un estudio de

⁴ Sentencia C- 022 del 2020

proporcionalidad que se concreta en una ponderación entre los bienes o principios en conflicto que incluye la consideración de su peso abstracto, la intensidad de la afectación y finalmente, algunas consideraciones en caso de contar con los elementos sobre la certeza de los efectos de tal relación.

En virtud de lo expuesto y acorde a los elementos fácticos existentes, se encuentra en primer término que el demandado es titular de un derecho pensional, adquirido de buena fe y con el cumplimiento de todos los requisitos legales, de suerte que el yerro en que incurriera Colpensiones en la liquidación de sus mesadas pensionales, no debe afectar la acreencia periódica con el decreto de la suspensión de los efectos del acto administrativo de reconocimiento, máxime cuando conforme al documento aportado por el demandado en su pronunciamiento, ya otorgó a la demandante la autorización para revocar parcialmente la resolución acusada, de modo que Colpensiones puede proceder tal como lo señala dicha autorización, sin necesidad de suspender los derechos derivados de un reconocimiento pensional, pues suspenderlos, resultaría mas gravoso por afectar derechos fundamentales. Por tales motivos, el despacho negará la medida cautelar solicitada.

Así mismo, teniendo en cuenta el pronunciamiento efectuado por el demandado frente al hecho de que ya se autorizó a Colpensiones para revocar parcialmente la resolución de reconocimiento pensional acusada, lo cual se encuentra acreditado⁵, se requerirá a esa entidad a fin de que tramite administrativamente la referida autorización y remita las respectivas actuaciones al asunto de la referencia, indicando si aún desea continuar con el presente trámite procesal.

Por otra parte, se evidencia que en este trámite hay lugar a aplicar el artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, entre otras, “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho”, caso en el cual se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes por el término previsto en el inciso final del artículo 181 y la sentencia se proferirá por escrito.

Se observa que se trata de un asunto de puro derecho y obran las pruebas documentales suficientes para tomar una decisión de fondo sin que sea necesaria

⁵ 14PronunciamientoSolicitudMedida-Ddo. Fls. 22 a 24

la práctica de otras. Sin embargo, las documentales allegadas con la demanda serán valoradas en el momento oportuno y se tendrán en cuenta al momento de dictar sentencia.

De la constancia secretarial se desprende que el demandado no contestó la demanda; no obstante, aunque extemporáneo efectuó pronunciamiento frente a la medida cautelar por intermedio de apoderado.

En consecuencia, el despacho dispondrá correr traslado común a las partes y al Ministerio Público para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las alegaciones de cierre, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Como quiera que se va a prescindir de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, se procederá en esta providencia a fijar el litigio y se tendrán como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda y los aportados por el demandado en pronunciamiento frente a la medida cautelar.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.) Negar la medida cautelar de suspensión de los efectos de la Resolución SUB 239248 del 5 de noviembre de 2020 expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2.) Requerir a Colpensiones, para que tramite la autorización de revocatoria parcial del acto administrativo demandado y una vez efectuado dicho pronunciamiento, proceda a remitir dichas actuaciones al despacho.
- 3.) Impartir el trámite a que se refiere el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral consignada en el introito de este proveído, para dictar sentencia anticipada, conforme al literal a) numeral 1º, de la citada norma.

- 4.) Fijar el objeto del litigio, el cual versa en establecer si a Colpensiones le asiste el derecho a que el señor Bernardo Posso Perlaza, le reintegre las sumas económicas pagadas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez en cuantía superior y en consecuencia determinar si hay lugar a anular el acto administrativo acusado⁶.
- 5.) Tener por no contestada la demanda por parte del señor Bernardo Posso Perlaza.
- 6.) Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas para su apreciación legal en el momento procesal oportuno, los documentos allegados con la demanda y el pronunciamiento frente a la medida cautelar, efectuado por el demandado.
- 7.) Disponer que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, vencidos los cuales se emitirá el fallo de fondo correspondiente dentro de la oportunidad legal. En la misma oportunidad concedida para alegar, podrá el agente del Ministerio Público, si lo tiene a bien, presentar su concepto.
- 8.) Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado del señor Bernardo Posso Perlaza a la abogada Diana Marcela Vasco Chávez, identificada con C.C. 1.107.049.214 y T.P. 231.653 del C.S. de la J. en los términos y para los fines dispuestos en el memorial poder que le fuera otorgado por el demandado⁷.

⁶ Resolución SUB 239248 del 5 de noviembre del 2020

⁷ 14PronunciamientoSolicitudMedida-Ddo. Fls. 7 y 8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁸

⁸ Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.